

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la respuesta presentada por la unidad **UIAF** Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 07, 09 y 10 de diciembre de 2021

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RE: 2016-37- OFICIO SOLICITUD DE PRUEBA

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@uiaf.gov.co>

Jue 14/10/2021 14:48

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA Torre B.-Piso 12

CARRERA 10 # 12-15.

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**Asunto.** Respuesta Oficio No. 1007 del 14 de octubre de 2021 – Proceso ejecutivo RAD. 760013103007 2016-00037-00.

Respetados, a través del documento adjunto damos respuesta al requerimiento del oficio del asunto.

Cortésmente,

Oficina Asesora Jurídicaoaaj@uiaf.gov.co

(+57 1) 2885222 ext. 148

Cra. 7 No. 31-10 piso 6

www.uiaf.gov.co

*****AVISO LEGAL*****

La Unidad de Información y Análisis Financiero es un organismo de inteligencia del Estado, y por lo tanto la identidad de sus funcionarios está protegida con la reserva legal, de conformidad con el párrafo primero del artículo 19 del Decreto 857 de 2014. Por lo anterior, solicitamos que los datos personales que mediante este correo suministramos se mantengan bajo la más estricta reserva.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario señalado, le informamos que cualquier divulgación, copia, distribución o uso de los contenidos está prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor borre su contenido y comuníquenoslo en la dirección del remitente a la mayor brevedad posible.

Los datos relacionados dentro del contenido del correo están protegidos y alineados con la [Política de Seguridad de la Información y Protección de Datos](#).

 Antes de imprimir este mensaje evalúe si es indispensable. Toma 5 segundos imprimir este e-mail. El árbol que servirá para hacer el papel, tardará 7 años en crecer.

De: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali [<mailto:j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>]**Enviado el:** jueves, 14 de octubre de 2021 12:57 p. m.

Para: Notificaciones Judiciales

Asunto: 2016-37- OFICIO SOLICITUD DE PRUEBA

Importancia: Alta

Pdta: Se le solicita al destinatario de este correo, que en caso de que algún archivo adjunto esté dañado, informe la circunstancia en la misma cadena de correos y NO en documento aparte. Lo anterior, para poder reenviar el documento en debida forma. De no informarse el posible inconveniente dentro del término de un día (1) contado a partir de la recepción de este mensaje, se entenderá que todos los archivos se pudieron abrir correctamente y que fueron debidamente notificados.

Atentamente

Edward Ochoa Cabezas

Secretario del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali

Cra 10 # 12- 15 Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano"

Correo Electrónico: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 extensión 4072

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



UIAF

AL DAR RESPUESTA CITE EL #:56620

Fecha:2021/10/14 2:26 PM

Dest:RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLIC

Ref:JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUIT

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021.

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA Torre B.-Piso 12

CARRERA 10 # 12-15.

i07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto. Respuesta Oficio No. 1007 del 14 de octubre de 2021 –
Proceso ejecutivo RAD. 760013103007 2016-00037-00.

Respetados,

Mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2021 el Secretario de este despacho judicial nos puso en conocimiento el oficio proferido dentro del proceso ejecutivo arriba referenciado, donde se nos comunicó que el mismo ordenó a esta Unidad “*Se sirva indicar con destino a este proceso si para los años 2013 a 2014, época en que las partes suscribieron el pagaré objeto ejecución, el demandante DANIEL FELIPE LÓPEZ BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.891.595, reportó movimientos financieros en cuantía de COP 400.000.000 que se reporta en el descrito título-valor*”. Al respecto debemos manifestarles lo siguiente:

La Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF- de acuerdo con las leyes 526 de 1999, 1121 de 2006, 1621 de 2013 y 1762 de 2015 y los decretos 1068 y 1070 de 2015, es un organismo de inteligencia y contrainteligencia financiera, creado como unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya función es la protección de la economía con la finalidad de detectar y prevenir el lavado de activos, sus delitos fuente, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La actividad de inteligencia del Estado Colombiano está definida por el artículo 2º de la Ley 1621 de 2013 así:

*“Artículo 2º. Definición de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia. **La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional,** utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir los demás fines enunciados en esta ley.”*
(Subrayado y negrilla nuestra).

Dentro de estos organismos se encuentra la Unidad de Información y Análisis Financiero, como lo reza el artículo 3º:

Unidad de Información y Análisis Financiero

PBX: 2885222 - Línea Nacional: 01 8000 11 11 83

infouiaf@uiaf.gov.co

Carrera 7 No. 31- 10. Piso 6. Bogotá D.C.

www.uiaf.gov.co



"Artículo 3º. Organismos que llevan a cabo la Función de Inteligencia y Contrainteligencia. La función de inteligencia y contrainteligencia es llevada a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional organizadas por estas para tal fin, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y por los demás organismos que faculte para ello la Ley. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia. Todos los organismos que lleven a cabo estas actividades estarán sujetos al cumplimiento de la presente ley de manera integral." (Subrayado y negrilla nuestra).

Posteriormente, el artículo 33 de la Ley 1621 de 2013 establece la reserva legal que tienen los documentos, información y elementos técnicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia del estado, por lo cual, los artículos 34 y 36 señalan de forma restrictiva cuáles serán las únicas entidades que podrán ser receptoras de la información, la misma ley estableció quiénes son los receptores de la información de inteligencia, qué tienen derecho a recibir y para qué lo reciben. Frente a lo anterior, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 540 de 2012 señaló que:

"Examinando el inciso primero de la norma en revisión el cual señala que por naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia, sus documentos información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años, contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada, la Corte encuentra que se ajusta a la Constitución (arts.2, 74, 217 y 218 superiores)

Según se ha indicado las excepciones a la regla general del derecho de acceso a la información son constitucionalmente válidas si persiguen la protección de intereses como la seguridad y defensa de la Nación. El legislador puede establecer límites al derecho de acceso a la información, que serán legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente relevantes. En esta medida, se debe acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace indispensable mantener la reserva. La reserva ha de ser temporal y el plazo que se instituya debe resultar razonable y proporcional a los bienes jurídicos constitucionales que buscan proteger."

Por su parte el artículo 34 señaló:

"Artículo 34. Inoponibilidad de la Reserva. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.



Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 12 de la presente ley, la inoponibilidad de la reserva en el caso de la UIAF estará regulada de manera especial por el inciso 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: **"La información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legítimas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista."** (Negrillas y subrayas nuestras).

En relación con los movimientos que solicitados, debemos manifestarle que estos constituyen reportes que se hacen en el marco de la implementación de sistemas de prevención de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, los cuales están cobijados por la reserva legal en virtud del artículo 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999 y el artículo 2 de la Ley 1121 de 2006, como el artículo 43 de la Ley 195 de 1995 modificado por el artículo 3 de la Ley 1121 de 2006.

Lo anterior por dos razones, la primera con el objetivo de garantizar la protección de derechos humanos y derechos fundamentales como la honra, el buen nombre y el debido proceso,¹ y la segunda **con la finalidad de proteger la eficacia en el desarrollo de las operaciones de inteligencia y contrainteligencia y eventualmente su posterior judicialización por parte de los organismos de la rama judicial**, esto lo ha manifestado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, verbigracia mediante Sentencia C – 851 de 2005 señaló que:

"La información a la que se refiere la norma es la absolutamente necesaria para determinar las cuentas, operaciones y transacciones que por su carácter inusual, pueden ser consideradas razonablemente como el producto de una actividad ilícita. Este mismo artículo 11 de la Ley 526 de 1999, establece que esta información debe permanecer reservada.[30] El artículo 11 cuestionado establece dos tipos de reserva: (i) la reserva de la información y documentos a que se refieren el Decreto 663 de 1993 (Artículos 102 a 107), la Ley 190 de 1995, y la Ley 526 de 1999, frente a terceros; y (ii) la reserva del reporte como operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis frente a quienes hayan efectuado o intenten efectuar este tipo de operaciones sospechosas. La demanda cuestiona exclusivamente el segundo tipo de reserva.

*(...) La norma no cobija otro tipo de información, sin embargo, dado que esta información también tiene un contenido personal, el artículo 11 reitera las reglas generales sobre el manejo de información reservada frente a terceros para la protección de los derechos de su titular. Adicionalmente, establece una reserva sobre el reporte que se haga a la Unidad de Información y Análisis Financiero de las operaciones y transacciones reportadas como sospechosas frente a quien haya efectuado o intente efectuar la operación, **con lo cual establece un mecanismo que asegura la posibilidad de prevenir la comisión de operaciones de lavado de activo, así como asegurar el éxito de una eventual investigación penal, como quiera que informarle a quien realiza la operación***

¹ Fines y límites de la Ley de inteligencia



sospechosa sobre esta calificación podría poner en alerta a quienes emplean ilícitamente el sistema financiero para el lavado de activos y les permitiría borrar cualquier rastro de estas operaciones.

(...) los reportes a la Unidad de Información y Análisis Financiero no tienen el carácter de una imputación penal, sino el señalamiento preventivo de una transacción o transacciones que por sus características objetivas, razonablemente podrían llegar a estar relacionadas con el lavado de activos, para que a partir de allí, las autoridades administrativas y penales adopten las medidas que consideren necesarias para prevenir o sancionar una operación de lavado de activos. Dado que este tipo de informes también tienen un carácter preventivo, si tal información tuviera que ser revelada inmediatamente a quien intenta realizar una operación que podría ser calificada como sospechosa, todas las medidas para la prevención, control y sanción del lavado de activos resultarían inocuas.

(...) Esta reserva no cobija la etapa penal de la persecución del delito de lavado de activos. Por lo cual, esta reserva no contradice los artículos 15 y 29 de la Constitución, en la medida en que se refiere al acopio de información sobre manejo de fondos que permita detectar operaciones sospechosas, sin que implique por sí misma el adelantamiento de una investigación penal, por lo que tampoco afecta la presunción de inocencia. La calificación de sospechosa recae sobre la operación, no sobre una persona.

Sin embargo, si con base en el reporte de transacciones sospechosas, la Fiscalía General de la Nación da inicio a una investigación penal, tal informe podrá ser conocido por el implicado desde el inicio de la causa penal, según las normas vigentes, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, de conformidad con las reglas constitucionales y la jurisprudencia de esta Corte." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, la Sentencia hito C- 913 de 2010 señaló que:

"A nivel del derecho comparado, es pertinente considerar los conceptos vigentes en otros países, entre ellos España, que en años recientes aprobó la Ley 11 de mayo de 2002, "Reguladora del Centro Nacional de Inteligencia".

Esta ley, si bien no contiene una definición precisa de lo que son las actividades de inteligencia, brinda importantes elementos que permiten apreciar el contenido de ese concepto. Así por ejemplo, la definición del Centro Nacional de Inteligencia, contenida en su artículo 1° señala que es un organismo responsable de facilitar "las informaciones, análisis, estudios o propuestas que permitan prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia o integridad territorial de España, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de derecho y sus instituciones"; mientras tanto el artículo 4°, al listar las funciones del mismo instituto, menciona la de "prevenir, detectar y posibilitar la neutralización de aquellas actividades de servicios extranjeros, grupos o personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y las libertades de los ciudadanos españoles, la soberanía, integridad y seguridad del Estado, la estabilidad de sus instituciones, los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población".

También es importante considerar la Ley 25.520 – Ley de Inteligencia Nacional Argentina, expedida por el Congreso de ese país en el año 2001, que define la inteligencia nacional como "la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior e interior de la Nación"; y como contrainteligencia "la actividad propia del campo de la inteligencia que se realiza con el propósito de evitar actividades de inteligencia de actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad del Estado Nacional."



Finalmente, en el Reino Unido, el Intelligence Services Act de 1994 señala como fines del Servicio de Inteligencia organizado por esa norma los de "obtener y proveer información relacionada con las acciones o intenciones de personas que se encuentran fuera de las Islas Británicas", así como los de "cumplir otras funciones relacionadas con las acciones o intenciones de dichas personas"[50].

De los anteriores conceptos pueden destacarse, entre otros, los siguientes elementos comunes acerca de las labores de inteligencia y contrainteligencia: i) se trata de actividades de acopio, recopilación, clasificación y circulación de información relevante para el logro de objetivos relacionados con la seguridad del Estado y de sus ciudadanos; ii) el propósito de esas actividades y el de la información a que se ha hecho referencia es prevenir, controlar y neutralizar situaciones que pongan en peligro tales intereses legítimos, así como hacer posible la toma de decisiones estratégicas que permitan la defensa y/o avance de los mismos; iii) es inherente a estas actividades el elemento de la reserva o secreto de la información recaudada y de las decisiones que en ella se sustentan, dado que la libre circulación y el público conocimiento de las mismas podría ocasionar el fracaso de esas operaciones y de los objetivos perseguidos; iv) dado que se trata de detectar y prevenir posibles hechos ilícitos y/o actuaciones criminales, la información de inteligencia y contrainteligencia es normalmente recaudada y circulada sin el conocimiento, ni menos aún el consentimiento de las personas concernidas." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, de manera respetuosa y en acatamiento a las normas que nos rigen debemos manifestarles que esta información no puede entregarse por estar amparada por la reserva legal que cubre las funciones de inteligencia y contrainteligencia de la Unidad de Información y Análisis Financiero.

De acuerdo al artículo 34 de la Ley 1621 de 2013 se pueden extraer los siguientes parámetros de actuación por parte de los organismos de inteligencia en relación con otros destinatarios de información, atendiendo, se repite nuevamente, al carácter excepcional de sus funciones por cuanto limita derechos fundamentales. De igual forma, conviene aplicar en este caso el numeral primero del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral primero del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

El primero de ellos, en tanto señala cuáles son los documentos reservados y respecto de los cuales las autoridades públicas pueden oponer el carácter reservado; el segundo en tanto regula las excepciones al derecho de acceso a la información que reposa en las entidades públicas.

De acuerdo a la normatividad vigente la relación que se trata entre un organismo de inteligencia y a quien se debe difundir es de naturaleza pública. Se entrega por un órgano público (organismo de inteligencia) a otro órgano público (autoridad jurisdiccional), según requerimiento que esta haga para el debido ejercicio de sus funciones (carácter público de la información que se recolecta, carácter público del receptor). Estas autoridades, como públicas que son, deben guardar reserva de los documentos que lleguen a conocer para el ejercicio de sus funciones.



Es importante señalar que **aun existiendo esa posibilidad, la entidad de inteligencia puede negarla cuando su difusión pone en riesgo la seguridad o defensa nacional, y lo que es muy importante, los agentes y fuentes.**

Finalmente, es importante reiterar que las bases de datos de la UIAF, como quiera que se recaudan para su actividad de inteligencia financiera, **constituyen fuentes y por ende, la ley obliga a su reserva.**

En el presente caso debemos señalar que una vez analizada la razonabilidad y proporcionalidad, se encuentra que la necesidad de garantizar la reserva de la información solicitada, en tanto está íntimamente correlacionada con la defensa y seguridad nacional, y por lo mismo con intereses y valores superiores, impone oponer la reserva legal y en su lugar rechazar el acceso a la información solicitada por no estar relacionado el requerimiento judicial con la investigación y/o judicialización del delito de lavado de activos o cualquiera de sus delitos fuente (Parágrafo Artículo 34).

De acuerdo con los argumentos esbozados con anterioridad, les manifestamos nuestra negativa en la entrega de la información oficiada.

Atentamente,

ANDRÉS AUGUSTO DÍAZ SÁENZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

P/235.